

AL CONSELLER DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
(C/ Colón 32, Valencia 46004)

LUIS RODRÍGUEZ GONZALEZ, con D.N.I. nº 21.475.930-W, en nombre y representación de la "**FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DEL METAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE**", (**FEMPA**), con C.I.F. nº G-03096963, con domicilio en Alicante, C/ Benijofar 4-6, del Polígono de Agua Amarga de Alicante, C.P. 03008, ante V.I. comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

I.- Que se ha dado traslado a esta parte del Proyecto de Decreto del Consell por el que se simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales, concediendo a esta parte plazo para efectuar las alegaciones que estime de su interés, lo cual venimos a verificar mediante el presente escrito.

II.- Esta Federación coincide plenamente en los objetivos que persigue la nueva norma en proyecto, esto es, la simplificación de trámites y procedimientos aplicables al acceso a las actividades de servicios, todo ello, como bien señala el preámbulo del referido proyecto de Decreto "sin perjuicio del respeto de la garantía más absoluta del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial".

Sin embargo, la agilización de los trámites y procedimientos y la reducción de requisitos no deben perjudicar bienes jurídicos de mayor valor, como es la seguridad.

Por ello, si bien nada tenemos que señalar o apreciar con respecto al articulado del proyecto de norma, sí tenemos que manifestar nuestro rechazo a la Disposición Derogatoria única que se propone, por cuanto que, de llegar la misma a ser una realidad y aplicarse, ello supondría la desregulación efectiva de determinadas actividades industriales que consideramos deben seguir reguladas, puesto que lo contrario afectaría gravemente a la Seguridad Industrial.

La norma propuesta, según expresa su preámbulo, deriva de la incorporación al ordenamiento español de la Directiva de Servicios 2006/12/CE, a través de la Ley 17/2009 de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

No obstante, entendemos que la citada Ley 17/2009 no implica necesariamente la necesidad de derogar normativa que regula actividades

tales como la del instalador de fontanería, o la del responsable técnico de taller, o la de mantenedor de subestaciones eléctricos y centros de transformación, por citar sólo algunas de las incluidas en la Disposición Derogatoria.

En efecto, el artículo 10 de la Ley 17/2009 de libre acceso establece una relación de requisitos prohibidos a los que nunca puede supeditarse el acceso a una actividad de servicios. Dicho artículo, junto con el siguiente referente a los requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa, contiene la filosofía o el espíritu de la citada norma.

Sin embargo, no encontramos entre los requisitos prohibidos ninguno que afecte a la normativa que ahora se pretende derogar escudándose en la ley de libre acceso.

Por el contrario, en el artículo 11 antes referenciado, que regula los requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa, consideramos que sí tienen cabida las actividades industriales que ahora se intentan desregular. De este modo el párrafo 2 del citado artículo, y en relación con el párrafo 1 f) del mismo (requisitos relativos a la composición de la plantilla), tiene previsto que “no obstante excepcionalmente, se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados”.

Y ha sido precisamente en base a la mencionada disposición (art. 11 de ley 17/2009) que el Real Decreto 249/2010 y el Real Decreto 560/2010 han procedido a adaptar los diversos reglamentos de seguridad industrial existentes a nivel nacional al nuevo marco normativo, estableciendo los nuevos requisitos y procedimientos para el acceso a las distintas actividades industriales que regulan.

Por lo tanto, sí es posible la adaptación y adecuación de normativa preexistente a la Directiva de Servicios y su transposición al ordenamiento nacional y entendemos que en lugar de derogar normativa autonómica en materia de seguridad, lo procedente es que la Generalitat Valenciana en uso de sus competencias autonómicas efectúe su adecuación (como ha sucedido con reglamentos de ámbito nacional) a la Ley de libre acceso, puesto que lo contrario supone dejar en el vacío legal y la incertidumbre a importantes actividades industriales, hasta la fecha reguladas por el cuerpo normativo cuya derogación ahora se intenta.

III.- Si nos referimos concretamente a las normas incluidas en la Disposición Derogatoria, podemos señalar en relación con la Orden de 9 de diciembre de 1987, de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, sobre mantenimiento

de subestaciones eléctricas y centros de transformación que no comprendemos su actual desregulación, que entendemos prematura, por cuanto existe un proyecto de ámbito nacional para regular la referida actividad y carece de sentido dejarla temporalmente sin regular, por cuanto su regulación nacional es inminente.

IV.- Un capítulo aparte merece la actividad de fontanería.

Consideramos necesario el mantenimiento de un marco regulatorio de la actividad del instalador de fontanería, revisando y adaptando, caso de considerarse necesario, la norma valenciana de 1985 a la Ley de Libre Acceso, preservando, en todo caso, la figura de instalador y empresa instaladora de fontanería por razones de seguridad industrial, dado su importante papel en el control de las instalaciones, que en muchos casos, como en el de los depósitos de agua, entre otros, pueden llegar incluso a suponer riesgos para la salud humana.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior debería mantenerse el procedimiento de puesta en servicio de instalaciones receptoras de aguas sin proyecto, tanto en sus modalidades tradicional en papel (Orden de 28 de mayo de 1985 de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de agua), como telemática, a través del sistema SAUCA (Orden de 21 de febrero de 2003 de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento telemático para la puesta en servicio de las instalaciones receptoras de agua sin proyecto).

Debemos señalar que, si bien no existe a nivel nacional un reglamento que regule esta actividad, sin embargo el Código Técnico de la Edificación, en su documento HS4 al regular las especificaciones y requisitos técnicos de las instalaciones anteriores de agua, en su punto 5.2 hace referencia a que la puesta en servicio debe realizarse por una “empresa instaladora”, lo que en la Comunidad Valenciana de desregularse definitivamente la actividad, va a resultar de imposible acreditación.

A todo ello debemos añadir que son ya varias Comunidades Autónomas las que en el marco de sus competencias y para sus respectivos ámbitos territoriales han procedido a mantener su regulación de la referida actividad de fontanería, todo ello dentro de una situación de mantenimiento del statu quo anterior para esta profesión. Es decir, afectándoles como les afecta a todas ellas por igual la Directiva de Servicios 2006/12/CE, no obstante, la solución que adoptan es diferente según la Comunidad Autónoma de la que se trate, lo que nos da la idea de que sí existe margen competencial suficiente para la adopción de medidas en cada uno de los territorios correspondientes a las Comunidades Autónomas, como seguidamente veremos.

A continuación, se acompaña un cuadro, a efectos ilustrativos, en los que aparecen algunas de las comunidades autónomas en las que se ha mantenido la actividad, así como las correspondientes convocatorias de examen para la obtención del carné de instalador de fontanería.

	EXAMEN CARNÉ		ACTIVIDAD
	2011	2012	
MADRID	SÍ	NO	SÍ
MURCIA	SÍ	SÍ	SÍ
CATALUÑA	SÍ	SÍ	SÍ
ARAGON	SÍ	SÍ	SÍ
ANDALUCÍA	NO	NO	SÍ
BALEARES	SÍ	SÍ	SÍ
CASTILLA Y LEON	SÍ	SÍ	SÍ
CANTABRIA	NO	NO	SÍ

Obsérvese que varias de las comunidades son colindantes con la Comunidad Valenciana, lo que supone una situación de agravio para los instaladores de nuestra comunidad con respecto a los instaladores de otras comunidades, ya que no se va a exigir requisito alguno (caso de prosperar el proyecto de Decreto con la Disposición Derogatoria comentada) a los instaladores que vinieren de provincias limítrofes a trabajar en nuestra Comunidad, mientras que sí les va a ser exigidos a los instaladores valencianos para trabajar en comunidades tales como Cataluña, Aragón, Murcia o Baleares, en todas las que se ha mantenido la regulación de la actividad.

V.- Por último, y en referencia a la Orden de 26 de abril de 2006, de la Conselleria de Industria, Comercio y Ciencia, por la que se regula la obligación de que los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes, dispongan de responsable/s técnico/s, consideramos fundamental mantener la figura del Responsable Técnico de Taller ya que, el establecimiento de esta figura, amén de favorecer la cualificación de estos profesionales y dignificación de la actividad de los talleres, se ha mostrado como una herramienta eficaz en la lucha contra los talleres clandestinos, por lo que su desaparición puede conllevar la proliferación en la aparición de talleres ilegales, lo que, sin duda alguna, va a resultar en un evidente detrimento de la seguridad vial, además de servir de abono a la grave lacra que sufrimos en la actualidad, como es la economía sumergida y el intrusismo que tanto daño hacen a las empresas que cumplen con sus obligaciones legales.

Además de todo ello, y al igual que ocurre con la actividad de fontanería, en otras comunidades autónomas, como Andalucía y Cataluña la figura de Responsable técnico de Taller, se ha mantenido a pesar de la entrada en vigor

de Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por lo que consideramos imprescindible su mantenimiento en la Comunidad Valenciana, ya que su derogación y eliminación implica que será la propia Administración quien va a abrir las puertas al intrusismo.

VI.- Por lo tanto, consideramos necesario el mantenimiento de toda la normativa autonómica que se pretende derogar (de la que, en este escrito, se ha hecho referencia sólo a una parte), por motivos de seguridad y por no ser su mantenimiento contrario a la Directiva de Servicios y a la Ley de Libre Acceso, siendo perfectamente compatible y recomendable que se proceda únicamente a su adaptación y adecuación al nuevo marco legislativo siguiendo el ejemplo nacional, en el que se adaptaron los distintos reglamentos vigentes en materia de seguridad industrial, estableciendo nuevos requisitos de acceso a las distintas actividades.

Por todo ello,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y que teniendo por efectuadas las alegaciones que contiene, se proceda a modificar el Proyecto de Decreto, en el sentido de dejar sin efecto la Disposición Derogatoria que contiene y procediendo, en consecuencia, a propiciar con los sectores afectados las reuniones que resultaren necesarias para la óptima adecuación de la normativa autonómica afectada al nuevo marco regulatorio.

En Alicante, a 25 de junio de 2012.

Fdo: Luis Rodríguez González
Secretario General